REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.	**25269-3333003-2022-00246-00**
Demandante:	**DILIA PARIS MORENO**
Demandado:	**NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE CUNDINAMARCA**

Se observa al estudiar la presente demanda que no es posible imprimirle trámite en vista de que no se cumplen en ella la totalidad de los requisitos legales para el efecto en la medida que no se ciñe en rigor a lo instruido en los numerales 1° y 2° del artículo 162 del cpaca; nótese que por una parte, en el introductorio de la demanda no se precisa en rigor quienes integran el extremo pasivo pues si bien se nomina a una entidad del orden nacional junto a su representante legal, se incluye el nombre de quien oficia actualmente como representante legal del Departamento de Cundinamarca, pero no se precisa si el ente territorial igualmente es demandado; por otra parte, y en lo que atañe a las pretensiones de la demanda, se suscita otra inconsistencia puesto que en el numeral 2º se habla de la declaratoria de responsabilidad al ente territorial y se solicita que esta se haga extensivamente solidariamente pero sin determinar a quién, lo cual se torna mayormente impreciso en la medida que las pretensiones planteadas a título de condenas se formulan para que sean impuestas tanto al Ministerio como al ente territorial.

De manera que de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda para que se proceda a subsanar el defecto relacionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con el fin de que subsane en lo siguiente:

1.1. Se precise en el introductorio de la demanda en la forma que prevé el numeral 1° del artículo 162 del cpaca, si el Departamento de Cundinamarca integra el extremo demandante.

1.2. Consecuentemente y en virtud de lo previsto por el numeral 2º del artículo 162 ejusdem, se precise si, como se expone en la signada en segundo orden del título I. Peticiones, se pretende la declaratoria de una responsabilidad solidaria y en esa medida, se indique en cabeza de qué entidad o persona (jurídica o natural). Asimismo, en las formuladas a título de condenas, si recaen sobre la entidad de carácter nacional o cobija igualmente al ente territorial.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **02** **de fecha: 30 de enero de 2023** a las 8:00 a.m. En constancia firma,

_____
MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea54fa4126bb8e965c048d07a09cd26b81394dcc55f6d6fe9dd6800f23c1038**
Documento generado en 27/01/2023 05:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica